

Interacta, non solum verba: el Derecho Romano en el presente



Mtro. Miguel Ángel Fernández Delgado
Investigador del Centro de Investigación e Informática
Jurídica de la Escuela Libre de Derecho

No percibimos cómo pueda compadecerse la aseveración de que el Derecho Romano es el producto puro de la aristocracia romana, con el hecho que nadie podrá negar: que una de las fuentes generadoras de ese cuerpo jurídico, fueron los plebiscitos, emanación genuina de la plebe, eterna contendiente de la clase patricia, todos los cuales tendieron a suavizar las asperezas del derecho primitivo fijado por las Doce Tablas que fueron el producto de las ansias de esa clase plebeya, los cuales plebiscitos siempre persiguieron una concepción más humana del derecho.

GILBERTO TRUJILLO, 1925¹

* * *

Me he tomado la libertad de interpolar una frase latina, *acta, non verba* (acciones, no palabras), para sugerir en la misma lengua y como título del presente documento una interacción —y no solamente palabras— con el propósito de desarrollar la enseñanza del Derecho Romano en nuestros días. Presentaré mis argumentos con una introducción general al tema, seguida de algunas recomendaciones.

No es reciente, sino centenaria —refiriéndonos solamente a la historia de la Escuela Libre de Derecho—, la discusión sobre la necesidad del estudio del Derecho Romano, materia que fue introducida, en los dos cursos anuales que subsisten

¹ “Comentarios a un discurso”, *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho*, t. III, nos. 1 a 6, ene.-jun., 1925, p. 79.

hasta nuestros días, en los planes de estudios desde 1917.² Aún recuerdo la anécdota referida por el Dr. Yuri González Roldán, uno de los romanistas más conspicuos que han surtido de nuestras aulas, al llegar a Madrid para iniciar los estudios de posgrado en esta materia, cuando le preguntaron lo que sabía sobre el derecho de la antigua Roma. Al mencionar que lo había estudiado por dos años en México, le contestaron, algo así como: “¡Jo...! pero ¿en dónde está esa institución donde todavía se estudian dos años de Derecho Romano?”.

No solamente el tiempo que ocupa en el plan de estudios, sino su misma existencia como asignatura obligatoria, han sido objeto de polémicas que van y vienen con las generaciones entre estudiantes, el personal docente y las autoridades escolares. En fecha tan temprana como febrero de 1925, en el discurso de inicio de cursos, el joven profesor de Economía Política y provisional de Legislación Social,³ Francisco Javier Gaxiola, Jr. (generación 1917-1921), aprovechó la tribuna para, entre otras cosas, criticar la enseñanza jurídica basada en modelos rígidos impuestos por los antiguos griegos y, en particular, por los romanos. El profesor de Derecho Romano, Gilberto Trujillo consiguió una copia del discurso y lo contestó en forma puntual y con amplitud, unos meses después, en la *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho*, dedicándolo “con todo mi cariño, a cuantos se han sentado en los bancos de mi cátedra de Derecho Romano en la Escuela Libre de Derecho, desde 1919”,⁴ con argumentos como los que aparecen en el epígrafe de este trabajo.

Casi quince años después, el licenciado Salvador I. Reynoso, catedrático de Derecho Civil, Derecho Romano y Latín,

² PAMPILLO Baliño, Juan Pablo, “Breves notas sobre el nuevo plan de estudios de licenciatura de la Escuela Libre de Derecho”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 33, no. 33, 2009, p. 785.

³ VILLALPANDO, José Manuel, *Los colores lejanos del recuerdo. Crónica de la Escuela Libre de Derecho, 1912-1933*, Editorial Porrúa, México, 2018, p. 105.

⁴ TRUJILLO, Gilberto, *op. cit.*, pp. 65-88.

además de rector de la Escuela Libre de Derecho, entre 1937 y 1939, publicó un artículo, “En defensa del Derecho Romano”, en agosto de este último año, apuntando, entre muchas otras ideas, que su estudio “debe hacerse con un doble propósito: como instrumento científico de interpretación y como gran monumento histórico de evolución”.⁵

No hace falta recordar otras apologías similares en décadas posteriores de nuestra historia para ilustrar el tema. Los ejemplos mencionados pueden servir para ilustrar que es un debate que renace periódicamente, quizá con cada nueva generación. No obstante, tal vez ahora, bajo la férula de la posmodernidad y del desarrollo sin control de la tecnología, sea necesario abordarlo de otro modo y recomendar métodos complementarios y algunas herramientas para su enseñanza.

Desde la Edad Media se ha repetido que el Derecho Romano es la obra jurídica más acabada, la *ratio scripta* o razón reducida a letras, pero quizá sea necesario describirlo de otra forma en estos tiempos, cuando el pensamiento racional vive bajo continuo asedio y es cuestionado por políticos, empresarios, celebridades o hasta *influencers* que creen que su “experiencia” de vida, sus “buenas intenciones”, el dinero contante y sonante, el saber “práctico” y de efecto inmediato, la ideología o un pretendido amor patrio o a la humanidad es más importante para destacar en el mundo contemporáneo.

Por lo mismo subsiste la idea que supone que en esta época, en la que Google se considera omnisapiente, ya se conoce todo lo que sucedió en la Antigüedad, por lo que resulta ocioso o un ridículo *diletantismo* molestarse en estudiar el pasado en olvidadas bibliotecas, documentos llenos de moho y archivos que se conservan solamente por desidia. Pensar así sola-

⁵ REYNOSO, Salvador I., “En defensa del Derecho Romano”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 8, no. 8, tomo I, 1984, p. 138. Aquí se reprodujo el artículo como apareció originalmente en *Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, t, III, no. 13, 15 de agosto de 1939.

mente es reflejo y síntoma de un mundo impaciente en el que se nos ha acostumbrado a obtener resultados e información instantánea.

La investigación romanística, a lo largo de un milenio, y sobre todo en los dos siglos anteriores, ha mejorado progresivamente nuestra visión de los siglos pasados y ampliado el conocimiento sobre el régimen jurídico de los romanos.

Aquí tenemos un claro ejemplo. Desde mediados del siglo XX, el célebre romanista español Álvaro d'Ors explicó que la noción más conocida en nuestros días del contrato en la edad clásica de Roma es imprecisa. La mayoría de los códigos civiles que nos rigen recogieron la idea que explica el contrato como un acuerdo de voluntades con la finalidad de crear, modificar o extinguir obligaciones. No obstante, este principio, copiado de la obra de Gayo en el siglo II, no era lo que los juristas del pasado entendían, de acuerdo con la explicación del maestro español, sino la que expuso Labeón a finales de la época republicana, según la cual el contrato consiste, en esencia, en la obligación recíproca entre las partes. A partir de esta noción, Jorge Adame, otros de nuestros destacados romanistas, ha expuesto los principios de una nueva teoría contractual.⁶

Además de las aportaciones inagotables de la romanística, se ha repetido que el Derecho Romano es la mejor herramienta que existe para conocer la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos, sobre todo los de tradición romano-canónica y, en cierta forma, también los del *common law*. La más atinada forma de ilustrarlo que conocemos se debe al historiador del derecho especializado en Derecho Romano y varios años profesor de la Universidad de Oxford, Adriaan Sirks, cuando responde a la pregunta de si el derecho de la Antigua

⁶ ADAME GODDARD, Jorge, "El concepto de contrato en el Derecho Romano clásico", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 26, no. 26, 2002, pp. 761-776.

Roma sigue teniendo validez en nuestros días, recurriendo a una analogía mecánica:

depende de cómo se quiere lidiar con el derecho. Si solamente se quieren aplicar las reglas como si fuera el manual para reparar un motor, lo único que se necesita es un texto claramente escrito y cerebro suficiente para seguir las instrucciones [...] Pero sucede a veces que el motor presenta dificultades que sobrepasan los casos que incluyen las instrucciones. El pensamiento es necesario, se debe imaginar cómo funcionan las cosas y extraer de las instrucciones una nueva instrucción, esta vez de factura propia, para arreglar el motor. Es exactamente lo mismo con el derecho. Como ocurre con el motor, no sucederá a menudo, pero va a suceder. En ese caso todas las instrucciones relevantes deben ser tomadas en cuenta, los principios que están detrás deben considerarse y estos principios se encuentran en las disposiciones previas también. Aunque no son directamente aplicables, resultan indispensables para comprender las instrucciones actuales. En pocas palabras, se requiere un pensamiento más a fondo.⁷

Pensemos en alguien que desea estudiar arquitectura porque su objetivo es construir rascacielos. No podrá ignorar los principios de construcción de los monumentos de la época clásica, ni las catedrales góticas, ni tampoco la arquitectura de la Edad Moderna. El Derecho Romano también fue considerado una especie de monumento en el pasado, pero de ningún modo por su rigidez o estatismo, sino todo lo contrario.

Gracias a Cicerón, en principio, la filosofía griega llegó a Roma para lograr que la razón se convirtiera en una especie

⁷ SIRKS, Adriaan J. B., "Roman law in the modern world", en Velázquez Arroyo, Laura M., y Jorge Adame Goddard (coords.), *Estudios de Derecho Romano y Derecho Civil desde una perspectiva histórica, comparativa y práctica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022, pp. 348-349. La traducción es nuestra.

de constitución del pueblo, que la *sophia* o sabiduría griega se adaptara y convirtiera en la *sapientia* de los latinos, al lograr transformar dichos principios en acción, y así, mientras los griegos heredaron al mundo la metafísica y la ética, los romanos hicieron lo propio con la moral y el derecho.⁸

El maestro de la Universidad de Siena, Alessandro Cassarino, recuerda que en las universidades italianas se introdujo el estudio del derecho público romano a finales del siglo XIX, en paralelo al estudio del derecho privado de roma, como subsiste hasta el presente entre los estudiantes de primer ingreso, por las razones que hemos anotado, pero también para ilustrar la forma en que logró desenvolverse un sistema constitucional flexible y no escrito en una ley suprema, adaptado a una sociedad en continuo cambio y crecimiento; a la existencia efectiva de las fuentes del derecho jamás limitadas a la ley escrita y al funcionamiento armonioso de diversos ordenamientos, *ius civile*, *ius honorarium*, *ius gentium*, y demás.⁹ Todo ello adicionado con la experiencia práctica y, sobre todo, la *sapientia* de los romanos, que lograron integrar un sistema jurídico donde coexistieron, sin grandes dificultades, la pluralidad dentro de la unidad, a través de la superposición de diversos ordenamientos.¹⁰

No se estudia en nuestras aulas el derecho público romano, pero una exposición de sus principios generales podría ilustrar las similitudes que ofrece con el desenvolvimiento general del derecho.

Otra forma de aproximar a las nuevas generaciones al estudio de la materia sería a través de un cuadro completo de lo

⁸ FERRO GAY, Federico y BENAVIDES LEE, Jorge, *De la sabiduría de los romanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, México, 1989, pp. 79-122.

⁹ CASSARINO, Alessandro, "El estudio del derecho público romano en las facultades de derecho italianas: Justificaciones históricas y actuales", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 37, no. 37, 2013, p. 97.

¹⁰ *Ibidem*, p. 106.

que fue la sociedad romana, con todas sus complejidades y más aproximada a su dinamismo, a las problemáticas y episodios no siempre edificantes de su existencia. La imagen del mundo romano ofrecida en los cursos se refiere casi siempre a la época fundacional, la república, los dos primeros siglos del imperio, y la época helenística de Justiniano, dando la idea de una sociedad estática, sumamente conservadora y libre de corrupción. Ya mencionaremos algunas lecturas auxiliares, pero hablar en el aula de las dificultades de lidiar con otras culturas y costumbres podría ayudar a comprender mejor que todas las sociedades del pasado, mientras más crecen y se desenvuelven, como nuestro mundo globalizado, deberán afrontar dilemas no solamente jurídicos, sino también morales, políticos, económicos y de otras especies que tendrán impacto en el derecho.

Por ejemplo, más allá de los consabidos matrimonios legítimos, entre los siglos II a. C. y III d. C., surgieron varias uniones distintas entre hombres y mujeres, cuando alguno de ellos era extranjero y, en particular, de origen no latino, como etruscos, griegos o de poblaciones célticas; posteriormente, debido al establecimiento de mayor número de relaciones comerciales y a la presencia de tropas en las provincias conquistadas, los cuales no eran considerados matrimonios para el Derecho Romano, antes de la *Constitutio Antoniniana* de 212 d. C. En otro sentido, la prohibición expresa de la *lex Iulia de adulteriis* (18 a. C.) para que los senadores o sus familiares se casaran con sus libertas (ex esclavas), o que los hombres de la nobleza, en general, hicieran lo mismo con mujeres que ejercían profesiones consideradas infamantes, lo que nunca fue obstáculo para nadie, aunque las uniones fueran conside-

radas concubinatos. Aldo Petrucci ofrece más detalles sobre los anteriores y otros casos.¹¹

Jorge Adame también preparó una obra con cuatrocientos casos y respuestas de los juristas romanos, dividida en una introducción en la que explica su método, seguido de otros tres capítulos en donde aparecen, por separado, los casos, las respuestas y los recursos, complementados con un valioso índice de materias.¹²

* * *

Las anteriores solamente son ideas que podrían ayudar para que las clases de Derecho Romano se impartieran como algo más que el simple *magister dixit*. También sería recomendable buscar que el curso no asemeje un conjunto inconexo de historia antigua, instituciones y criterios jurisprudenciales, presentando a la civilización romana, aunque fuera a través de lecturas o exposiciones, además de modelo jurídico, como el paradigma urbano, militar, artístico y arquitectónico que fue.

Ayudaría en este sentido recurrir a las humanidades digitales. Muy recomendable, en especial para la generación de los *gamers* o jugadores de videojuegos, es el proyecto ORBIS de la Universidad de Stanford,¹³ proyecto que no hubiera sido posible sin la colaboración y sinergia entre especialistas en historia, arqueología, geografía, meteorología, urbanismo y otras, y la actual ciencia de datos, conocimientos que permi-

¹¹ PETRUCCI, Aldo, “Breves consideraciones sobre las uniones personales distintas del matrimonio legítimo en el Derecho Romano”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 39, no. 39, 2015, pp. 674-678.

¹² ADAME GODDARD, Jorge, *Cuatrocientos casos y respuestas de los juristas romanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

¹³ ORBIS: The Stanford Geospatial Network Model of the Roman World, <https://orbis.stanford.edu>. Consultado el 19-II-24.

tieron lo que algunos denominan el “Google Maps” del Imperio romano en el siglo III. Menos ambiciosa, pero también útil, es la página *Running Reality*,¹⁴ que ayuda a ubicar en el mapa cualquier episodio histórico desde el año 3000 de nuestra era hasta el presente.

Al introducirse el Derecho Romano en el plan de estudios reformado en 1917, según se mencionó, también se añadieron dos cursos de latín, en primero y segundo año, que subsistieron a lo largo de una década.¹⁵ Se pensaba que serviría para que los estudiantes conocieran el Derecho Romano en sus fuentes. Aunque ya no se imparte en el bachillerato el curso de etimologías grecolatinas, no parece necesario volver a estudiar la lengua de Cicerón. Sin embargo, las frases latinas todavía resultan atractivas, no sólo para presumir erudición, sino por su capacidad de transmitir sucintamente conceptos legales, científicos y filosóficos, estos últimos, porque fue la *lingua franca* del saber en el mundo occidental hasta bien entrado el siglo XIX. Tal vez, para allanar la dificultad que suele ofrecer a las nuevas generaciones de estudiantes, podrían enseñarse nociones a partir de ciertas frases relacionadas con el mundo jurídico¹⁶ y/o a través de conceptos, que ellos mismos podrían exponer en clase, siguiendo el ejemplo de Gilberto Trujillo, que explicó los preceptos fundamentales o tres máximas de Ulpiano,¹⁷ y de Juan Pablo Pampillo, que desarrolló la noción romana de *ius* del jurista Celso y el lema de la Escuela Libre de Derecho, *ius neque inflecti gratia, neque perfringi potentia, neque adulterari pecunia debet*.¹⁸

¹⁴ *Runnningreality.org*. Consultado el 26-II-24.

¹⁵ VILLALPANDO, *op. cit.*, pp. 51 y 132.

¹⁶ LÓPEZ MEDINA, Manuel, “Los latines del jurista”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 3, no. 3, segunda parte, 1979, pp. 231-248.

¹⁷ TRUJILLO, *op. cit.*, pp. 84-86.

¹⁸ PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo, “En torno al concepto romano de *ius* en Juvencio Celso Hijo, o brevísima vindicación de la importancia de los estudios romanísticos para el jurista actual”,

Desde que se introdujo la materia de Derecho Romano en la Escuela Libre de Derecho, las lecturas que suelen recomendarse con mayor frecuencia son *La ciudad antigua* (1864) de Fustel de Coulanges, en primer lugar, y algunas otras del pasado grecorromano, como *Las noches áticas* de Aulio Gelio. No podemos negar que todavía resultan útiles, pero quizá podrían complementarse con otras de la Roma imperial, que ofrecen un cuadro más acertado de su complejidad, como el *Satiricón* de Petronio o las *Sátiras* de Juvenal, sólo por mencionar un par de ejemplos.

Una de las dificultades que he escuchado con mayor frecuencia entre los estudiantes de Derecho Romano es la dificultad de su terminología y el fárrago de información que lo acompaña. La explicación más sencilla que viene a la mente apunta a la pérdida gradual de la costumbre de frecuentar la letra impresa entre las nuevas generaciones. No obstante, esta respuesta debe tomarse con un grano de sal, porque las personas del mismo grupo de edad, sobre todo los estudiantes de ciencias sociales y humanidades, tienen el hábito de la lectura, aunque no lean los mismos autores ni géneros literarios que acostumbra el personal docente. Es común verlos cargar bajo el brazo grandes volúmenes de autores como J. K. Rowling, J. R. R. Tolkien, Frank Herbert, George R. R. Martin, Leigh Bardugo, Rick Riordan, por mencionar unos cuantos nombres, creadores de mundos o universos casi siempre de gran complejidad, varios de ellos ambientados o entremezclados con versiones reales o imaginarias de la historia y de diversas culturas, a los que comúnmente se suman largos glosarios repletos de neologismos, como la saga de *Dunas*, o la descripción de escenarios intrincados y bien detallados, en los que resulta admirable, como en el caso de Tolkien, el uso

del lenguaje y la introducción de personajes mitológicos o legendarios. A estas generaciones se les pueden recomendar lecturas que pueden resultar más adecuadas.

Si no en las aulas, fuera de ellas pueden crearse círculos o clubes de lectura para leer y comentar novelas o relatos históricos como los escritos por el filólogo, lingüista y profesor de lengua y literatura Santiago Posteguillo, entre las que sobresalen *Yo, Julia* (2018), *Africanus, El hijo del cónsul* (2006) o *Los asesinos del emperador* (2011).

Desde la década de los noventa se ha hecho popular un subgénero que podría llamarse novela policiaca de temática romana clásica, cuyos principales autores son John Maddox Roberts, Steven Saylor, Danila Comastri Montanari y, en nuestra lengua, el abogado y notario valenciano Joaquín Borrrell. La forma en que se describe estos libros, un evidente dislate y anacronismo, al ser protagonizadas por “detectives” imaginarios en obras casi siempre concebidas por historiadores expertos en historia antigua, no son tan ridículos como parecen, según han explicado algunos estudios y tesis doctorales.¹⁹ También podrían servir como una más entre las herramientas para adentrar a las nuevas generaciones de estudiantes en la realidad sociopolítica, los cargos públicos, las relaciones con otros pueblos, el pensamiento mítico-religioso y la forma de expresarse de los antiguos romanos, al combinar lo útil con lo agradable, logrando instruir y deleitar al lector, cumpliendo la máxima de Horacio (*Ars poetica*, 24, 339-340).²⁰

En fin, si la romanística sigue haciendo aportaciones y el conocimiento del pasado mejora con el transcurso de los

¹⁹ VIGUERAS FERNÁNDEZ, Ricardo, *Breve introducción a la novela policiaca latina*, Ciudad Juárez, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2008.

²⁰ HORACIO, *Epístola Ad Pisones de Ars Poetica*. En línea: Biblioteca Digital Hispánica, <http://bdh-rd-bne.es/viewer.vm?id=0000094626&page=1>. Consultado el 28-II-24.

años, la enseñanza del Derecho Romano también debe adaptarse a un mundo en cambio continuo.

Sin duda, son consejos que pueden evitar no solamente que se cuestione la asignatura, sino las polémicas generacionales acerca de su duración y existencia, para evitar que se haga realidad el panorama desolador que apuntó, hace casi ochenta y cinco años, el exrector Reynoso: “Si se suprimiera el estudio del Derecho Romano, equivaldría a cerrar las ventanas a la luz del sol y los estudiantes sólo podrían encontrar fantasmas y quimeras en la oscuridad en que caería la ciencia jurídica”.²¹

²¹ REYNOSO, *op. cit.*, p. 143.

